

## REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

## **ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ROSALBA RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la cual se ha recibido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No fue acreditada la existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- 2- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- Debe aclarar el motivo por el cual, en el encabezamiento de la demanda, señala como parte demandada a PORVENIR S.A. y además, en el numeral 3 de las

pretensiones, reclama condena en su contra, a pesar de que las restantes

pretensiones lo son en contra de PROTECCION S.A. conforme al poder conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto

en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del

Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que

corresponda debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de

Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ROSALBA

RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PROTECCION S.A por las razones expuestas en la parte motiva de

este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo

demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles

subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que

legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, so pena de

rechazo.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Tulia

Solhey Ramírez Aldana, para actuar como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder

conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00016.00

F/sao.